

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Num. 4577

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo de algunas dudas suscitadas por varias Autoridades acerca de si los efectos del art. 190 de la ley Municipal habrán de quedar en suspenso durante el período electoral, según la interpretación que viene dándose al art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, se remitió consulta al Consejo de Estado, informándose en 24 de Marzo último por la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo, en el sentido de que, siendo la suspensión gubernativa una pena en el orden administrativo, y no debiendo tener mayor extensión que la que determina la ley que la establece, no podían interrumpirse por el indicado período los plazos de las suspensiones de Alcaldes, Tenientes y Concejales, si bien era potestativo en el Gobierno, concluidas las elecciones, examinar los expedientes para investigar si en ellos aparecían hechos que revistieran caracteres de delito, a fin de pasar los antecedentes a los Tribunales, porque la acción penal no prescribe por el hecho de haber espirado el término de la suspensión.

Engendrada la ley Electoral vigente en el recelo y la suspicacia, obedece a su propia lógica el criterio de neutralizar la acción del Gobierno en el período electoral, ante el peligro de que el calor de las pasiones políticas pudiera influir en resoluciones que no siempre ostentarán el sello irreprochable de la imparcialidad y la justicia. Motivos respetables de exagerada delicadeza han llevado en la práctica a tales extremos el precepto de la ley, que puede decirse que el mencionado período significa una paralización completa de vida gubernamental en todo cuanto se relaciona con la administración pública, lo cual redundaría en perjuicio de sus intereses, si no se buscara remedio al daño que origina su abandono temporal.

Acaso algún día, a virtud de conveniente medida legislativa, puedan conciliarse las exigencias de aquellos recelos con los cuidados que requieren estos intereses, pero entretanto será oportuno reconocer que, dentro de la vigente legalidad, es tan adecuada como equitativa la doctrina que sustenta la Sección del Consejo de Estado, porque ya se tenga en cuenta la alta inspección que compete al Gobierno en la administración provincial y municipal,

para lo cual no puede haber limitación de plazos; ya el art. 370 del Código penal que impone al funcionario público la obligación de promover la persecución y castigo de los delincuentes, siempre resultará que facultades y deberes tan importantes de la Administración, no deben contenerse en el rigorismo de los plazos solamente establecidos para que los intereses particulares no perturben constantemente la normalidad de los organismos provinciales y municipales.

En tal concepto, y para concordar los preceptos de las leyes Municipal y Provincial con los de la ley Electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en la parte consultada, se ha servido ordenar la observancia de las prescripciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes, Tenientes, Concejales ó Ayuntamientos que se hallasen suspensos en sus cargos al comenzar el período electoral, volverán al ejercicio de sus funciones diez días antes del señalado para la votación, cecando en ellas desde el siguiente al del escrutinio general, en estricto cumplimiento de lo prevenido en el art. 36 de la citada ley de 26 de Junio de 1890 y Reales órdenes de 13 de Febrero de 1891 y 17 de Febrero de 1893, descontándose del plazo de los sesenta días que señala el art. 189 ó de los cincuenta que fija el 190 de la ley Municipal, todo el tiempo en que la suspensión estuviere interrumpida, según lo prescrito por la ley Electoral.

Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de dar cuenta inmediata, exacta y justificada de la fecha en que los suspensos empezaron a cumplir la corrección, de la en que hubiesen vuelto a sus cargos para las funciones electorales y del día en que de nuevo cesen en ellos.

2.ª Pasado el período electoral, si aun no hubiese transcurrido el plazo de la suspensión gubernativa, se resolverá acerca de la misma según los artículos 189 y 191 de la ley Municipal.

Si al terminar el período electoral hubiese espirado el plazo de la suspensión, el Gobierno podrá examinar el expediente del propio modo que si el plazo no hubiese caducado, al solo objeto de apreciar y declarar, previo informe del Consejo de Estado, si existen ó no méritos para poner los hechos en conocimiento de los Tribunales, a los fines procedentes en justicia.

3.ª Lo propio se observará en cuanto a las suspensiones de Diputados y Diputaciones provinciales en los casos de que tratan los artículos 138 y 139 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

4.ª De conformidad con las precedentes reglas, se resolverán los expedientes de suspensión que se hallasen en trámite en la actualidad.

Y 5.ª Que en cumplimiento del párra-

fo segundo del artículo 191 de la ley Municipal, los Gobernadores se abstengan de pasar los antecedentes a los Tribunales por los hechos que hayan motivado el expediente de suspensión hasta que así se ordene por resolución definitiva.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 17 Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1131

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

El Agente ejecutivo del partido de Manacor participa a esta Delegacion de Hacienda haber nombrado auxiliar de la misma a D. Juan Oliver y Fiol para que ejerza las mismas funciones que el propietario en todos los pueblos que componen dicho partido.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y para el caso de que necesitase en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades, les encargo se lo presten.

Palma 20 de Mayo de 1896.—P. O.—Francisco Semir.

Núm. 1132

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo faltado a la incorporación a Banderas las reclutas del reemplazo del año último Miguel Estrañy Mateu y Juan Salas Oliver, se les cita, llama y emplaza para que en el término de diez días se presenten en esta alcaldía para que puedan producir sus descargos, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo efectuado, se procederá a la formación del oportuno expediente de prófugo a tenor de lo que dispone la ley de reclutamiento vigente.

Palma 22 Mayo de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 1133

ALCALDIA DE SAN JUAN.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el próximo año económico de 1896 a 1897, estará expuesto al público, a efectos de reclamación por término de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan 20 Mayo de 1896.—El Alcalde, Bernardino Matas.—Mateo, Camps, Secretario.

Núm. 1134

ALCALDIA DE ANDRAITX

La matrícula de la contribución industrial y comercio de esta villa formada para el ejercicio del año económico próximo venidero 1896-97, estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días a efectos de reclamación, cuyo plazo principiará a contar desde el día de hoy.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a noticia de todas las personas a quienes pueda interesar.

Andraitx 21 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Antonio Lladó.—El Secretario, Jaime Juan.

Núm. 1135

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo sobre la riqueza rústica colonia y pecuaria para el próximo año económico de 1896-97 estará expuesto al público a efectos de reclamación por término de cinco días, desde el que aparecerá inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

María 22 Mayo 1896.—El Alcalde, Presidente, Rafael Ramis.—P. A. del A. y J. P.—Antonio L. Monjo, Srio.

Núm. 1136

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1896 a 97, queda expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días a contar del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Campanet 21 Mayo 1896.—El Alcalde Teniente 1.º, Rafael Solivellas.—El Secretario, Juan Perelló.

Núm. 1137

ALCALDIA DE PORRERAS

La matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1896 a 97, permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a efectos de reclamación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Porreras 22 Mayo de 1896.—El Alcalde, Antonio Servera.—El Secretario, Cristóbal Mora.

Núm. 1138

AYUNTAMIENTO DE INCA

El repartimiento individual de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este Distrito municipal, respectivo al inmediato ejercicio económico de 1896 a 95, queda de manifiesto en la secretaria de dicha corporación, por término de ocho días a contar de esta fecha, a efectos de reclamación. Inca 22 de Mayo de 1896.—Pedro Bennisar.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Salvador Castañer.

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Acordado por el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos correspondiente al año económico de 1896 á 97 por medio de conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y expendedores que deseen estipularlos presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Si no diesen resultado los encabezamientos parciales, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un periodo de uno á tres años, de todas las especies para el día seis del próximo mes de Junio á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, por pujas á la llana; no presentándose postores, la segunda subasta se verificará el día ocho del propio mes y hora de las once de la mañana, por medio igualmente de pujas á la llana, admitiéndose, en ésta, tan sólo posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de subasta; dichas subastas se verificarán con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sta. Eugenia 18 Mayo de 1896.—El Alcalde, P. A. del A. y A.—Juan Oliver.—Miguel Coll, Secretario.

Núm. 1140

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS

Terminado el repartimiento del cupo correspondiente á este pueblo para el año económico de 1896-97 sobre la riqueza imponible rústica, colonia y pecuaria, estará de manifiesto dicho documento en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de cinco días hábiles á efectos de reclamación, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y éstos producir las reclamaciones que tuvieren por conveniente contra el mismo y las cuotas en el consignadas.

Dado en Estalenchs á 19 Mayo 1896. El Alcalde, Atanasio Palmer.

Núm. 1141

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Ultimado el repartimiento sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal, para el próximo año económico 1896 á 1897; estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Binisalem 19 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Jaime Pons.—P. A. D. A. y J. P.—Jaime Vallés, Secretario interino.

Núm. 1142

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

La matrícula industrial de este pueblo para el año 1896 á 97 permanecerá expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Vilafrañca 19 de Mayo de 1896.—El Alcalde, José Bauzá.—El Secretario interino, Bartolomé Bou.

Núm. 1143

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Ultimado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este Distrito para el ejercicio del año económico 1896-97, este documento estará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal á efectos de reclamación por el término de cinco días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo se admitirán las que se produzcan y

transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Andraitx 20 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A. y J. P.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1144

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1896 á 1897 estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á efectos de reclamación.

Campos 20 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Cosme Prohens.—Por A. del A. y J. P.—El Secretario, Antonio Benañer.

Núm. 1145

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO.

Circular.—Esta Administración de mi cargo ha visto con extrañeza que algunos pueblos importantes de la provincia, han remitido certificaciones negativas de existir en sus respectivas localidades carruajes sujetos al impuesto, por no haber presentado los dueños de aquellos las oportunas declaraciones, y deseosa esta Administración de no irrogar perjuicios á los dueños de carruajes llamados de lujo, instruyéndoles expedientes de defraudación, ha acordado que los respectivos Alcaldes de aquellas localidades que han remitido certificaciones negativas, publiquen el oportuno bando á fin de que presenten las declaraciones á las respectivas Alcaldías dentro de un plazo improrrogable de tres días y á fin de que no puedan alegar ignorancia he dispuesto reproducir en el presente BOLETIN OFICIAL la Instrucción provisional para la administración y cobranza del referido impuesto.

Palma 20 de Mayo de 1896.—Gerónimo Flores.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO PRIMERO

Bases del impuesto

Artículo 1.º El impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 Junio de 1895 por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea con arreglo á las bases de población siguientes:

Poblacions de 100.000 ó más habitantes,

	Pesetas
Por cada carruaje	80'00
Por cada caballería	30'00

Poblacions de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje	40'00
Por cada caballería	15'00

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje	20'00
Por cada caballería	7'50

Solo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Art. 2.º Se consideran carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus poseedores.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los carruajes que en

paradas públicas se alquilen al que los solicite, ni los que, dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas, se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del cuerpo diplomático ó consular, siempre que en las respectivas naciones se conceda á los representantes de España igual exención.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa, será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por trimestres completos de año económico, cualquiera que sea la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondientes, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 8.º Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de las cuotas del Tesoro.

CAPITULO II

Administración del impuesto.—Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 9.º En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto.

Art. 10. Del 15 al 30 del propio mes de Abril todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes residentes en la capital, ó al Alcalde de la localidad en casa contrari, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos

C. Número de caballerías que tengan para el arrastre

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración, será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada con la firma del funcionario encargado de este servicio y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 11. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades formarán, con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación instruidos, un padrón de los carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta Instrucción (Modelo núm. 1). Al final de dicho documento se harán constar en relación los carruajes exceptuados del pago.

Art. 12. Los Alcaldes de los pueblos en que no existan carruajes ni caballerías sujetos al pago de este impuesto, remitirán, en el plazo fijado para enviar el padrón, certificado en que así lo hagan constar.

Art. 13. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de

Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.ª y se remitirá en los cinco primeros días de Julio al examen y aprobación de la Administración de Hacienda, cuando fuere formado por los Alcaldes.

Art. 14. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos líquidos á favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general de Contribuciones é impuestos un estado de valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Altas y bajas.

Art. 15. Todo el que adquiera un carruaje de lujo y las caballerías correspondientes á su arrastre, está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

A.—La fecha desde que lo posee.

B.—Su denominación ó clase.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que se destina (propio alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 16. El que cese en la posesión de carruajes de lujo y de sus caballerías correspondientes, deberá también notificarlo á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

A.—Fecha desde la cual deje de ser propietario y la persona á la cual lo traspase, ó la destrucción del mismo por la causa que sea.

B.—La denominación ó clase del carruaje.

C.—Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

D.—Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola.)

Art. 17. Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de esta parte.

Art. 18. Los Alcaldes de los pueblos sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud, en el plazo de cinco días.

Art. 19. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.º

Con este objeto la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 20. En el mismo plazo de tres días las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 21. Devueltas por ésta se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda

CAPÍTULO III

Investigación del impuesto

Art. 22. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes.

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos al pago y los exceptuados de él.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.º Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

5.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

Defraudación y Penalidad

DEFRAUDACION

Art. 23. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo y caballerías destinadas á su arrastre que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 10 de esta Instrucción, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco

días siguientes al en que adquirieran un carruaje de lujo ó caballería, ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje ó caballerías á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Todo funcionario público, de cualquiera clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones, de esta Instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

PENALIDAD

Art. 24. A los comprendidos en el caso primero se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

A los comprendidos en el caso 2.º, el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan poseído el carruaje y caballerías en el año corriente y en los dos anteriores y un recargo equivalente á la cuota de un año.

A los incurso en el caso 3.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja, y el en que termina el año y un recargo equivalente á las cuotas de dos años.

Y á los funcionarios comprendidos en el caso 4.º, se les impondrá el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que deba imponerse á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediera si resultasen autores de algun delito definido por el Código penal.

CAPÍTULO V

Reclamaciones.—Administración.—Inspección y Recaudación Central del Impuesto.—Gastos de Administración y cobranza.

Art. 25. De las resoluciones que la

Administración provincial diete, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Art. 26. La administración Central de este impuesto estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos; su investigación la ejercerá la Inspección general y su recaudación la Dirección general del Tesoro.

Art. 27. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de Administración de el Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las Contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas, que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados para la formación del padrón y por los demás servicios propios del impuesto.

Art. 30. La presente Instrucción empezará á regir desde esta fecha, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongan á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda,

da, por lo que respecta á las capitales de provincias y las Alcaldías en las demás localidades, rectificarán los padrones, las relaciones y demás datos que relativos á este impuesto hubiesen formado, á fin de ajustarlo á lo dispuesto en esta Instrucción.

2.ª Al efecto dispondrán que antes de 1.º de Agosto próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales imponga en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes y caballerías para su arrastre remitirán en los primeros quince días del corriente mes la relación á que se refiere el art. 10.

Las Administraciones publicarán en el BOLETIN OFICIAL la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad, para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 24 de esta Instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, las Administraciones de Hacienda en las capitales de provincia y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Agosto próximo.

Madrid 1.º de Julio de 1895.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda JUAN NAVARRO REVERTER.

Modelo núm. 1

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Año económico de 189... á 189....

CONSTA DE..... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA..... BASE DE POBLACION

Padron que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la Instrucción, forma la (1). de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los descuentos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Table with 9 columns: Número de orden, APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, Calle y número de su casa habitación, Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye, Número de caballerías, Calle número ó local donde existen las caballerías y carruajes inscritos, Cuota para el Tesoro, Recargo municipal, TOTAL, Cuarta parte que corresponde al trimestre.

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo núm. 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE...

Año económico 189... á 189...

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Table with 5 main columns: Base de población, Carruajes de dos ó cuatro caballerías, Carruajes de una caballería, TOTAL. Sub-columns include: Número de habitantes, Número de contribuyentes, Importe de las cuotas (Pesetas, Cts.), Número de contribuyentes, Importe de las cuotas (Pesetas, Cts.), Número de caballerías, Total general de las cuotas (Pesetas, Cts.).

Fecha.

EL ADMINISTRADOR,

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto penden unos autos ejecutivos sigue D. Sebastian Valero Exposito, contra D. Bartolomé Morey y Ferragut sobre pago de setecientos cincuenta pesetas intereses y costas y para hacer efectivas dichas responsabilidades se embargó entre otras cosas al Morey el usufructo de veinte y cuatro acciones del Banco de España que heredó de su tío D. Miguel Morey y Femenias.

Mediante providencia de ayer recaída en los citados autos tengo acordado poner á pública subasta como así se verifica el usufructo de las indicadas veinte y cuatro acciones del Banco de España y que de la certificación librada por el Director del mismo, el término medio de los dividendos de las acciones en el último quinquenio asciende á la cantidad de ciento una pesetas por acción, resultando que el usufructo embargado importa anualmente la cantidad de dos mil cuatrocientas veinte y cuatro pesetas que multiplicada esta suma por trece que representan los años de probabilidad de vida del usufructuario D. Bartolomé Morey dá un producto de treinta y una mil quinientas doce pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura al mentado usufructo de las veinte y cuatro acciones del Banco de España referidas y embargado al D. Bartolomé Morey y Ferragut acuda á los Estrados de este Juzgado el cinco de Junio próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que se adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo licitador depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del producto de un año ó sea la cantidad de doscientos cuarenta y dos pesetas.

2.^a Los gastos de subasta, remate y demás consiguientes al traspaso serán de cargo del comprador.

Palma veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 1147

Don Rigoberto Garcia Blanco y Romero, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este día recaída en los autos juicio ejecutivos sigue José Ferrer Pascual contra Miguel Llompart Estrany y Ana Maria Horrach Amengual, se saca á pública subasta la finca siguiente embargada en los expresados autos.

Una pieza de tierra, situada en este término, en los puntos camino de Sineu y camino de Costitx denominada Can Silvestre y Can Pujol de cabida de seis cuartones ó lo que fuere (ciento seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas) lindante por Norte con tierra de herederos de Bartolomé Seguí y Juan Huguet, por Este con la de Gabriel alias Muro, por Sur con la de Jaime alias Blay y la de Jaime alias Netes y por Oeste con camino; justipreciada en tres mil ciento sesenta pesetas de capital.

Para el remate de la misma queda señalado el día 15 de Junio próximo á las once de la mañana en los estrados de este juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de la finca Can Silvestre y Can Pujol estarán de manifiesto en la escribanía del infrascripto actuario para que puedan examinarlos los que quieran, además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación

por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.^a Que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

4.^a Y el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hiciesen sin necesidad de consignar previamente el depósito prevenido en la condición anterior.

Para la debida publicidad y cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Inca á diez y seis Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto Garcia Blanco.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 1148

D. Juan Garcia Tabeño, Juez de primera Instancia de la Ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día veinte y ocho del actual á las diez de su mañana al sorteo de las seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Ibiza diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Garcia Tabeño.—Por su Mandato.—Vicente Juan.

Núm. 1149

D. Antonio Daviu y Jaume, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Marratxi Provincia de las Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, sobre pago de cantidad, seguido ante este Juzgado por Juan Perelló y Compañy mayor de edad, casado, peon caminero vecino del término de Palma, contra Simón Amengual y Salóm mayor de edad, casado, tejedor, vecino de esta villa, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la villa de Marratxi á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, don Melchor Jaume y Matas juez municipal. Visto el presente juicio verbal seguido por Juan Perelló y Compañy, casado, mayor de edad, vecino de Palma, contra Simón Amengual y Salóm, mayor de edad, casado, tejedor, vecino de esta villa sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo condenar y condono á Simón Amengual y Salóm á que pague á Juan Perelló y Compañy la cantidad de doscientas cincuenta pesetas y las costas de este juicio, notifiquen esta esta sentencia en la forma legal correspondiente.

Así definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Melchor Jaume.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. Juez municipal D. Melchor Jaume celebrando Audiencia pública hoy día de su fecha ante mí el Secretario y certifié.—Antonio Daviu, Srio.

Y para que conste, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil y sirva de notificación al litigante rebelde Simón Amengual y Salóm expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el que usa este Juzgado en Marratxi á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—V.^o B.^o—Melchor Jaume.—Antonio Daviu, Srio.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos	
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....			
11	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
17	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	5	13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19

Palma 22 de Abril de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.
Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Abril de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	1	2	»	»	»	»	2
12	1	»	»	1	»	»	1	1	1
13	»	1	»	1	»	»	»	»	1
14	1	»	»	1	1	»	3	4	5
15	1	»	1	2	»	1	1	2	3
16	1	»	»	1	1	2	3	4	4
17	»	»	»	»	»	1	1	2	1
18	»	»	»	»	»	1	1	2	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	1	1	2	1
	4	1	2	7	2	2	9	13	20

Palma 22 de Abril de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Núm. 1151

CÉDULA DE CITACION

Por la presente hago saber: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía sigue D. Miguel Vich y Morey como marido y legitimo representante de D.^a Catalina Roca y Salvá contra los sucesores y causahabientes de D. Jnan Ferrá y Mulet, cuyos autos se hallan en término de prueba, queda acordado á instancia de aquel citar por segunda vez á dichos sucesores y causahabientes del Ferrá para que el día veinte y siete del actual á las doce del mismo comparezcan ante este Juzgado de primera instancia al objeto de absolver bajo juramento las posiciones que se presentarán, previa admisión como pertinentes, bajo el apercibimiento de ser tenidos por confesos en el contenido de dichas posiciones si no comparecen y declaran.

Por tanto y para que sirva de citación en forma á los repetidos sucesores y causahabientes de D. Juan Ferrá y Mulet se expide la presente cédula en Palma á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Bonet.

Núm. 1152

El Comandante Militar de Marina de Mallorca.

Hace saber: que habiendose publicado la vacante de Practico amarrador del puerto de Andraitx, en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia del día cinco del actual, pueden presentarse hasta igual día del mes próximo venidero las solicitudes para optar á dicha plaza.

Palma 21 Mayo 1896.—Camilo Carlier.

Núm. 1153

Don Juan Antonio Fuster y Recio, Capitán de Infantería de Marina, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al individuo Gabriel Monserrat y

Salom hijo de otro y de Antonia natura y vecino de esta Ciudad de unos setenta y dos años, casado mariner que fué del laud «Nuestra Señora del Carmen» el cual debe prestar declaración en sumaria que se sigue por denuncia de ejercer contrabando el citado falucho, á fin de que y en el término de treinta días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado de Marina á responder á los cargos que puedan resultarle, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 15 Mayo 1896.—El Juez instructor, Juan Antonio Fuster.—Por mandado de S. S.—José M. Vives, Srio.

Núm. 1154

D. José Hernández Merino, Alférez de Fragata graduado Ayudante y Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Menorca.

Hago saber: Que por los individuos Juan Quevedo Preto y Pedro Quintana y Fuxá, fué hallado el día 8 del actual en la mar y como á unas cuatro millas al Sueste de la boca de este Puerto un barril de unos 100 litros de cabida, pintado de aplomado, con arcos de hierro, fondos encelados, sin marca alguna y conteniendo aceite de oliva.

Lo que se hace público, á fin de que los que se consideren dueños de él, se presenten á deducir su derecho en este Juzgado en el término de treinta días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasado dicho término será entregado á los halladores sin admitir reclamaciones ulteriores.

Mahon 15 de Mayo de 1896.—José Hernández.—Bartolomé Galiana, Srio.